

CORNARE	Número de Expediente: 056740228749 y 05...	
NÚMERO RADICADO:	131-0435-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha: 20/04/2020	Hora: 14:01:52.48...	Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-0789 del 04 de octubre del año 2016, notificada el día 18 de octubre de la misma anualidad, esta Autoridad Ambiental otorgó por un término de 10 años, en favor del señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.496.470, -en relación con el establecimiento de comercio denominado AVICOLA LLANOGRANDE-, un permiso de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio con FMI: 020-60565, ubicado en la Vereda el Potrero del Municipio de San Vicente.

Que mediante la Resolución N° 131-0226 del 06 de marzo de 2018, notificada el día 15 de marzo de la misma anualidad, se otorgó, por un término de 10 años, al señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.496.470, una concesión de aguas en un caudal total de 0.21 L/seg, para uso pecuario, a ser captada de la denominada Fuente Llanogrande.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación procedió el día 01 de marzo del año 2019, a realizar una visita al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X:-75° 19' 50.7" Y: 6° 16' 9.1" Z: 2187 msnm en el Municipio de San Vicente, lo cual generó el informe técnico N° 131-0445 del 12 de marzo del año 2019, en cuyo

contenido se plasmaron una serie de recomendaciones para el señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, en relación con el establecimiento de comercio denominado AVICOLA LLANOGRANDE.

Que el informe técnico referido en el acápite anterior fue remitido al interesado mediante el Oficio N° CS-170-3122 del 05 de junio del año 2019, otorgándole al usuario un término perentorio de treinta (30) días hábiles para que procediera al cumplimiento de las recomendaciones allí contenidas.

Que en respuesta a lo anterior, el señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, a través del Escrito N° 131-9546 del 05 de noviembre de 2019, allega sus consideraciones frente a los requerimientos realizados por la Corporación, información que fue evaluada a través del informe técnico N° 131-2094 del 14 de noviembre de 2019, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Respecto a la Concesión de aguas (Expediente 05.674.02.28749)

- *El señor Luis Álvaro Mejía Berrio — Avícola Llanogrande, cumplió con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N° 131-0445-2019 del 12/03/2019. relacionadas con la concesión de aguas.*

Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.674.04.25080)

- *La Avicola Llanogrande informó a la Corporación que el monitoreo al STARD se realizaría el 31 de octubre de 2019; A la fecha no se registra el informe de caracterización correspondiente a este monitoreo.*
- *La información correspondiente al mantenimiento realizado al STARD. sólo relaciona el registro fotográfico, no especifica el proceso que se realizó, la fecha del mantenimiento, la cantidad de lodos, natas y/o grasas extraídos y su disposición final.*
- *No se evidencia en el expediente la información correspondiente al ajuste del permiso de vertimientos conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto N° 050 del 16 de enero de 2018.*

Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos

- *Para la verificación de la cantidad de residuos peligrosos generados en la Avícola Llanogrande, su manejo, almacenamiento y disposición final se requiere que la avicola allegue a la Corporación tanto los manifiestos de transporte como los certificados de disposición final de estos residuos correspondiente al último año; de tal forma que se puede determinar la pertinencia del registro en la plataforma del IDEAM para RESPEL.*
- *La Avícola Llanogrande implementó el punto ecológico para la separación y almacenamiento de los residuos sólidos. Se encuentran*

en el proceso de capacitación al personal de la granja sobre la clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos.

- *La Avícola Llanogrande realizó las adecuaciones al invernadero del compostaje; sin embargo, el día de la visita se evidenció los daños de este invernadero ocasionado días anteriores por fuerte lluvias.*

Respecto a otras situaciones encontradas en la visita:

- *Se implementaron las adecuaciones básicas en la bodega para el almacenamiento de las sustancias químicas.*
- *En la avícola se han implementado algunas medidas para el manejo de vectores; sin embargo, se siguen evidenciando una gran incidencia de moscas*
- *La avícola Llanogrande no ha suministrado a la Corporación la ficha técnica del transformador de su propiedad, para determinar si debe ser registrado en la plataforma del IDEAM, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 222 de 2011.*
- *No se ha implementado la siembra de barreras vivas en inmediaciones de la zona de compostaje”.*

Que considerando que la avícola no había dado cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados por la Corporación, esta Autoridad Ambiental procedió a través del Oficio radicado N° CS-170-6591 del 20 de noviembre de 2019, a requerir al señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO para que de manera inmediata diera cumplimiento a la totalidad de requerimientos realizados a través del Informe Técnico N° 131-2094-2019.

Que posteriormente y con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados al señor Mejia Berrio, personal técnico de Cornare, luego de verificar las bases de datos corporativas, emitió el informe técnico N° 131-0657 del 06 de abril de la misma anualidad, en donde se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

26.2 Respecto al Permiso de Vertimientos (Expediente 05.674.04.25080 (...))

- *El señor Luis Álvaro Mejía Berrio – Avícola Llanogrande, NO cumplió con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2094-2019 del 14/11/2019, relacionadas con*
- *Cumplir con las recomendaciones establecidas en el Informe técnico N° 131-0445-2019 del 12/03/2019, referente a ajustar el permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0789-2016 del 4 de octubre de 2016, de acuerdo a la información referida en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018.*

26.3 Respecto a la Gestión de Residuos Sólidos (...)

- *El señor Luis Álvaro Mejía Berrio – Avícola Llanogrande, NO cumplió con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2094-2019 del 14/11/2019, relacionadas con*

-Implementar las adecuaciones necesarias en el invernadero para el compostaje de gallinaza, que contribuya al proceso adecuado de sanitización y la mitigación tanto de olores como de proliferación de moscas.

- *El señor Luis Álvaro Mejía Berrio – Avícola Llanogrande, cumplió de forma parcial con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2094-2019 del 14/11/2019, relacionadas con - Implementar el proceso de clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos, incluyendo los residuos peligrosos y especiales.*

26.4. Respecto a otras situaciones encontradas en la visita:

- *El señor Luis Álvaro Mejía Berrio – Avícola Llanogrande, NO cumplió con las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico N°131-2094-2019 del 14/11/2019, relacionadas con*
 - *Presentar la ficha técnica del transformador de propiedad de la Avícola para determinar si debe ser registrado en la plataforma del IDEAM, de acuerdo a la Resolución 222 de 2011.*
 - *Establecer la siembra de barreras vivas en inmediaciones de la zona de compostaje con el fin de mitigar los olores propios de la actividad”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como*

los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que el artículo 11 de la Resolución 222 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL INVENTARIO DE PCB. *Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 1o. *En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social.*

PARÁGRAFO 2o. *Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB”*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...”.

Que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N°1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3,4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo; en tal sentido los usuarios con permiso de vertimientos otorgado, están en la obligación de ajustar su permiso con base a las modificaciones introducidas por el Decreto 050.

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los*

procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto).

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-0657 del 06 de abril del año 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al señor LUIS ALVARO MEJIA BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.496.470, en relación con el establecimiento de comercio denominado AVICOLA LLANOGRANDE. La presente medida se fundamentada en el incumplimiento, por parte del beneficiario de los permisos ambientales, a algunos de los requerimientos realizados por Cornare en el Informe Técnico de Verificación N°

131-2094 del 14 de noviembre de 2019, en relación con la avícola localizada en el predio con FMI: 020-60565, en la Vereda el Potrero del Municipio de San Vicente

PRUEBAS

- Informe técnico N° 131-0445 del 12 de marzo del año 2019.
- Oficio N° CS-170-3122 del 05 de junio del año 2019.
- Escrito N° 131-9546 del 05 de noviembre de 2019.
- Informe técnico N° 131-2094 del 14 de noviembre de 2019.
- Oficio N° CS-170-6591 del 20 de noviembre de 2019.
- informe técnico N° 131-0657 del 06 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, al señor **LUIS ALVARO MEJIA BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.496.470, en relación con el establecimiento de comercio denominado **AVICOLA LLANOGRANDE**. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALVARO MEJIA BERRIO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 056740425080):

1. Ajustar el permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-0789-2016 del 4 de octubre de 2016, de acuerdo a la información referida en el artículo sexto del Decreto 050 de 2018.

Frente a la Gestión de Residuos:

2. Cumplir con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Título 6, Capítulo 1, Sección 3 De las obligaciones y responsabilidades del generador de residuos con características de peligrosidad.

Los certificados disposición final del receptor deberán ser emitidos a nombre del generador, en este caso, a nombre de la empresa Avícola Llanogrande o del señor Luis Álvaro Mejía Berrio, e indicar la sede o sucursal en la que se genera y no a nombre del transportador; además deberá indicar la disposición final la cual debe corresponder con la cantidad y tipo de residuo registrado en el certificado de transporte (manifiesto de transporte) y de esta forma asegurar la trazabilidad en el manejo integral de los residuos peligrosos.

3. Implementar las adecuaciones necesarias en el invernadero para el compostaje de gallinaza, que contribuya al proceso adecuado de sanitización y la mitigación tanto de olores como de proliferación de moscas.
4. Implementar el proceso de clasificación y disposición adecuada de los residuos sólidos, incluyendo los residuos peligrosos y especiales.

Frente a otras circunstancias Ambientales:

5. Presentar la ficha técnica del transformador de propiedad de la Avícola para determinar si debe ser registrado en la plataforma del IDEAM, de acuerdo a la Resolución 222 de 2011.
6. Establecer la siembra de barreras vivas en inmediaciones de la zona de compostaje con el fin de mitigar los olores propios de la actividad.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información relacionada con el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **056740425080**.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS ALVARO MEJIA BERRIO**, en relación con el establecimiento de comercio denominado **AVICOLA LLANOGRANDE**, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta el establecimiento de comercio, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0226-2018	Hasta el mes de marzo de 2028.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0789-2016	Hasta el mes de octubre de 2026.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **LUIS ALVARO MEJIA BERRIO**, remitiendo copia íntegra del Informe Técnico N° 131-0657 del 06 de abril de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE

Expediente: **056740228749 y 056740425080**

Anexo: Copia del informe técnico N° 131-0657-2020

Fecha: 17/04/2020

Proyectó: Abogado John Marín

Aprobó: Abogado Fabián Giraldo

Técnico: Isabel Cristina González

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

